



PODER JUDICIAL
San Juan

OFICIO JUDICIAL

A.N.S.E.S. - Delegación San Juan

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en Autos N° / caratulados:

que tramitan ante este

a los efectos de solicitarle se sirva informar si el Sr./ la Sra.:



, DNI / CUIT

es beneficiario de algún haber previsional o de otra índole en dicho organismo, informando en caso positivo monto que percibe. A tal fin, se transcribe la resolución que así lo ordena:

“San Juan, / / **“...Oficiese...- Fdo. JUEZ / A”**

Generar Otro Oficio

RECAUDOS Y PLAZOS PARA LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 361.- Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los veinte días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de otras circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación. El Juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramitará en expediente separado. La sanción podrá ser aplicada al jefe o director de la repartición u organismo, en cuyo caso se deberá notificar personalmente. Cuando se trate de la inscripción de transferencias de dominio, los oficios que se libren a las oficinas recaudadoras de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, provinciales o municipales, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de veinte días, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

RETARDO

ARTÍCULO 362.- Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá. Si el Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del superior jerárquico que correspondiere, con conocimiento a la Corte de Justicia a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar. A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá una multa que no podrá ser superior al jornal mínimo de un empleado del Poder Judicial mínimo, por cada día de retardo. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

ATRIBUCIONES DE LOS LETRADOS PATROCINANTES

ARTÍCULO 363.- Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el apoderado o letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el artículo anterior. Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el domicilio de las personas o el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el Abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial. Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio. Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte. La designación de un letrado como patrocinante le faculta con su sola firma a efectuar por su patrocinada todas las peticiones de mero trámite e impulso, participar a las audiencias de prueba, y dejar nota los días de notificación ministerio legis.